

**ME APERSONO, CONSTITUYO DOMICILIO, CONTESTO DEMANDA.-
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL I° NOMINACION.-
JUICIO: "GUZMÁN RAMON ENRIQUE C/ RUIZ JESUS ENRIQUE Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Exp. N° 16/22).-**

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, abogado del foro local, con domicilio en calle 25 de mayo n° 95 primer piso, oficina n° 2 de la ciudad de Concepción, correo electrónico diego-nieva@hotmail.com y constituyendo domicilio procesal en casillero digital en 20185729851, ante V.S. me presento y con el debido respeto digo:

1. Personería

Conforme lo acredito con copia de Poder que adjunto, soy apoderado general para juicios de **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.**, cuyos datos personales se encuentran acreditados en la copia que arrimo.-

Declaro bajo juramento la autenticidad y vigencia del mandato y en su mérito pido la correspondiente participación de ley.-

2. Asumo cobertura

Encontrándose asegurada RUIZ, Rocio Celeste con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunto, vengo a asumir la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.-

3. Contesto demanda. Negativa.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su demanda, niego que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por esta parte.

En especial, niego que la actora haya estado circulando reglamentariamente en la motocicleta que ni siquiera describe en su demanda.

No es verdad que el Sr. Ruiz Jesús Enrique haya estado circulando por ruta 307 sino que lo hacía por ruta 38. No es cierto que el Sr. Ruiz Jesús Enrique haya embestido al actor. Por el contrario fue el actor el que embistió al asegurado hoy increíblemente demandado.

Descarto que el Sr. Ruiz Jesús Enrique haya tenido falta total de prudencia o que haya demostrado impericia en la conducción... por el contrario esa negligencia debe endilgársele al propio actor.

No es verdad que el actor haya tenido prioridad de paso ya que circulaban en la misma dirección ambos vehículos.

No es verdad que el asegurado haya embestido a la actora. Resulta imposible embestir con la puerta lateral de un vehículo. En realidad ocurrió todo lo contrario, ya que fue el actor el que embistió al asegurado.

Niego que el conductor asegurado haya realizado maniobra repentina, imprevista ni culposa o que no haya respetado la normativa vigente...

Niego que el actor sea titular registral de la motocicleta en la que circulaba.

Para culminar, rechazo que el accidente haya sido el resultado de una conducta imprudente y culposa del Sr. Ruiz Jesús Enrique ni que la responsabilidad de este último sea evidente o indubitable.

Descarto que exista culpa y/o conducta antijurídica del Sr. Ruiz Jesús Enrique por haber actuado con imprudencia o falta de previsión.

No es verdad que el resultado dañoso sea atribuible al asegurado.

En definitiva Niego que el asegurado haya sido el responsable del siniestro. Niego que surja responsabilidad o culpabilidad alguna del mismo.

No es verdad que a la actora les asista derecho de reclamar daño material, daño psicofísico, gastos médicos, pérdida de chance, lucro cesante y/o daño moral.

Insisto en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, me opongo en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 279/80, etc. del C.P.C. y C.-

4. Los Hechos.

No habiendo participado mi representada en la ocurrencia de los hechos, deberá estarse a lo relatado por el asegurado al formular denuncia de siniestro: CIRCULANDO POR LA RUTA NACIONAL 38 A LA ALTURA DE DEPTO MONTEROS EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN, ME DETENGO CON BALIZAS, MIRO A LA IZQUIERDA CUANDO UNA MOTO ME EMBISTE DEL LADO DEL PARAGOLPE IZQUIERDO...

Es decir que el actor carecía de preferencia de paso como falsamente alega en la demanda y es además el embistente en el siniestro. Por ello concluimos que la responsabilidad es exclusiva del actor de autos.

Por lo demás, al momento del siniestro carecía el actor de carnet de conducir habilitante. Tampoco tenía seguro de responsabilidad civil, por lo que circulaba por la vía pública sin el más mínimo deber de cuidado, fuera de la reglamentación vigente y en clara violación de las normas de tránsito.

Como se aprecia en el acta cabeza de sumario, la actora impactó al vehículo asegurado en su parte lateral delantera izquierda, quedando dañada la moto en su frente y el vehículo asegurado en su costado izquierdo.

Las consecuencias dañosas a las personas no han sido tan graves como se describe en la demanda y así lo indican los informes médicos obrantes en la causa penal respectiva, a cuyos términos brevitatis causae me remito.

Por lo demás, los gastos sanatoriales y de tratamiento fueron realizados en forma gratuita en nosocomios asistenciales públicos por lo que nada puede reclamar la parte actora.

Concluimos entonces que no existe en este evento, responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

5. El derecho.

Según el art. N° 1757 del Código Civil y Comercial Común, "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Como era en el anterior art. 1113 del CC, si bien pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito".

El actor siempre debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". 12 CSJN, 10/10/2000, "Contreras

Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667.

Se insiste que "al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

La carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima, aunque esa regla se ha flexibilizado.

La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente.

Como hemos visto, ha existido en autos una evidente y notoria culpa por parte de la víctima, la que embistió al asegurado en ruta nacional, de noche que se encontraba correctamente detenido sobre la banquina.

La actitud asumida por la víctima merece el más absoluto reproche, y recae exclusivamente en él la culpabilidad por el accidente, lo que en definitiva deriva en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que fueran su consecuencia.-

6. Extensión del daño.

La extensión del daño, nos dará la medida de la extensión de la reparación, y en consecuencia, corresponde su análisis.-

En nuestro sistema jurídico, y en el derecho comparado, con contadas variantes, la extensión o límite de la reparación se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad, y el perjuicio.-

La relación causal, no solo es presupuesto general de la responsabilidad, sino que además sirve para establecer su medida: el responsable debe UNICAMENTE reparar los perjuicios conectados causalmente e inequívocamente con su acto y no los demás.- El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.-

En efecto, según nuestro derecho vigente, se responde: a) por las consecuencias inmediatas, que son las máximamente previsibles; y b) por las consecuencias mediatas, que son las igualmente previsibles. Pero, en ambas hipótesis el resultado guarda relación causal adecuada con el hecho, pues además de haber sido éste

condición necesaria o sine qua non de aquel. Se trata en teoría, de la equivalencia de condiciones. El hecho debe ser por sí mismo previsible, idóneo, apto y adecuado para producirlo, de conformidad al curso natural y ordinario de las cosas.-

Con lo que llevamos dicho hasta aquí, queremos significar que, ab-initio, debemos desestimar los reclamos sobre consecuencias excepcionales o imprevisibles. Estas son las pautas para determinar la imputación causal del daño o imputatio facti.-

En conclusión, las consecuencias dañosas que no son previsibles, no serán imputables al responsable por no encontrarse en relación causal jurídicamente relevante o adecuadas, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.-

Para simplificar todo esto, diremos que son imputables las consecuencias previsibles y son inimputables las consecuencias imprevisibles.- Hasta aquí hemos seguido las enseñanzas de Zabala de González.-

7. Los daños reclamados.

No obstante afirmar que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados ni a la citada en garantía y de ratificar la negativa general y específica que se ha efectuado más arriba, cabe agregar que los rubros que componen el reclamo resarcitorio que se persigue a través de esta demanda, resultan improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento, razón por la cual desde ya los dejo impugnados.

7.1. Respecto del daño psicofísico y/o moral.

Las lesiones que la actora refiere en su demanda deberán ser probadas. Se debe tener en claro que -de existir esas lesiones- nada tienen que ver con el siniestro que nos ocupa, no tienen ninguna vinculación o relación de causalidad con el hecho dañoso.

Niego la incapacidad que el actor ni siquiera describe ni cuantifica en su demanda, ni la de Guzmán ni la de la Sra. Díaz. Nos preguntamos entonces qué cálculos o fórmulas aplican para arribar a la increíble suma de \$7.000.000 en el caso de Guzmán y de \$3.000.000 en el caso de Díaz?

Por lo demás, la ART y/o los nosocomios asistenciales públicos y gratuitos abonaron todo lo relacionado con la indemnización, diagnóstico, tratamiento, estudios, rehabilitaciones medicamentos, etc. tanto del actor Guzmán como de la actora Díaz de sus supuestas dolencias.

7.2. Perdida de Chance y lucro cesante.

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por pérdida de chance. Niego enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la suma de \$ 125.000 por lucro cesante de verdulería ni la suma de \$ 400.000 de Guzmán ni de \$ 350.000 de Días en concepto de pérdida de chance.

Este último rubro se superpone cualitativamente (pero con otro nombre) con el reclamo de incapacidad por lesiones, es decir, es reclamado dos veces con distintos nombres.

Además impugno los cálculos realizados por ser manifiestamente improcedentes.

7.3. Daño Moral.

Niego que ambos actores hayan sufrido o vayan a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos; Niego enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la exagerada suma de \$1.500.000 y 8020.000 por cada uno tal como surge de la demanda.

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por V.S., ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.

En relación a este rubro, debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, menoscabo que no se advierte del relato de la demanda. En este sentido, siguiendo a la más autorizada doctrina (ver D. Pizarro, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debería determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Todo esto debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que cabe mencionar la personalidad de la víctima, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, etc., etc. No habiéndose expresado ni señalado ninguna de ellas, resulta imposible su acogimiento y además, impide que esta parte pueda ejercer legítimamente su derecho de defensa ya que no cuenta con ningún elemento de juicio para poder rebatir la pretensión de la parte actora.

8. Impugna Documental.

Impugno y desconozco específicamente la documental que no haya sido emanada de mis representados. En particular impugno tanto la documental

detallada como adjuntada en el escrito de demanda. Especialmente, impugno la pericia accidentalógica presentada en la causa penal atento a que ésta se realizó en sede penal, sin posibilidad de control de esta parte. La documental se impugna por cuanto a mis poderdantes no les consta la autenticidad material de la misma, ni la de su contenido, ello sin contar que dichos documentos no cumplen con los requisitos que imponen normas legales y fiscales para ese tipo de documentación.

9. Aplicación del 730 DEL C.C.C.N.

Para el hipotético e improbable caso que se condenare a nuestra parte, desde ya dejamos solicitada la aplicación del art. 730 C.C.C.N. Atento a que las prescripciones contenidas en la norma citada son de aplicación al caso de autos y que la validez de esta no ha sido cuestionada por la parte actora, solicitamos desde ya que al momento de dictar sentencia las mismas sean tenidas en cuenta y aplicadas sobre el particular. Que en virtud de lo expuesto y conforme dicha normativa, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

10. Reserva del caso federal.

Para el supuesto, hipotético e improbable caso que la pretensión aquí incoada prosperara, pese a lo aquí dicho y a la prueba que se produzca oportunamente, dejamos desde ya formulada la reserva de recurrir por ante la Exima. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 48, pues tal caso implicará la violación de derechos que constitucionalmente asisten a nuestras representadas, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN).

11. Pluspetición.

Solicito expresa aplicación del art. 21 de la ley N° 5480 que dispone:

Art.21.- No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.

12. Honorarios de los letrados intervinientes.

Que si bien conforme a los arts. 109 , 110 inc.a) y 118 inc. c) de la Ley de Seguros las aseguradoras tienen el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba soportar el crédito del abogado que asiste al asegurado. Corrobora esa lectura que la mencionada ley en su art. 110, inc.b) prevé que si el asegurado asume su defensa penal las costas son a su cargo, con lo cual a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

Es por ello que sostenemos que mi representada -en tanto aseguradora- no es ni será deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado.

Pido se tenga especialmente presente.

13. Conclusiones.

Como conclusión debemos puntualizar lo siguiente:

1º) Se rechazan la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

2º) En cuanto a los montos, se rechazan por ser absolutamente desprendidas de la realidad de los hechos y de la posibilidad de ser indemnizables, en especial el daño moral y psicofísico.-

3º) Descartamos enfáticamente que existan o sean reales las consecuencias del accidente que se mencionan en la demanda, que tenga aplicación en este juicio la jurisprudencia y el derecho aplicable que se mencionan en la misma, en especial corresponde rechazar la rubros que se reclaman, como así también las “bases para el cálculo”, el “daño moral”, etc., etc.-

4º) Creemos que en definitiva la demanda entablada constituye una reclamación infundada, que deberá recibir oportunamente una condigna condena.-

14. Petitorio.

a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, me de intervención de ley.-

b) Por contestada la demanda entablada, se tengan presentes sus afirmaciones y consideraciones, y en su mérito, oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad será:

J U S T I C I A

Firmado Digitalmente por: DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO
A B O G A D O
MAT C.A.S. 102
MAT CAT 3186
MF T 96 F 448
CUIT N° 20-18572985-1